

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1796-2023

Fecha de
sentencia: 03-05-2024

Sala: Primera

Materia: 905

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Talca



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

-----:
03-05-2024 (-), Rol N° 1796-2023. En Buscador
Corte de Apelaciones
Cita bibliográfica: (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?df6z2>). Fecha de consulta: 05-05-2024



Talca, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RIT N° 206-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, comparece don Iván Gómez Oviedo, Abogado, en representación del condenado -----, y deduce recurso de nulidad en contra del fallo definitivo dictado con fecha 03 de enero de 2023 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, en virtud de la cual se condenó a su representado por los siguientes hechos y delitos: a una pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargos u oncios públicos durante el tiempo de la condena, a la pena accesoria de suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un periodo de un año, en su calidad de autor del cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 490 N° 1, 492 y 391 N°2, todos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido en Talca, el 12 de marzo de 2020 en perjuicio de Catalina Alejandra Salazar Muñoz; y a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la pena accesoria de la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oncios públicos durante el tiempo de la condena, a la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a una multa a beneficio fiscal de 11 unidad tributaria mensual, por su participación en calidad de autor del delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte de una persona, previsto en el artículo 176 y sancionados en el artículo 195 inciso 3°, ambos de la Ley 18.290 de Tránsito, perpetrado en esta ciudad, el día 12 de marzo de 2020.

Sustenta su recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal. En subsidio opone el motivo de nulidad contemplado en el artículo 374, letra e) del mismo cuerpo legal.

La vista de la causa se realizó el 16 de abril del presente oyéndose alegatos de los intervinientes.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como antecedentes del recurso, el recurrente indica que entre los días 26 y 29 de diciembre del año 2022, se desarrolla en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca la

audiencia de juicio oral en para conocer la acusación, la que es del siguiente tenor:

“Con fecha 12 de marzo del 2020, aproximadamente a las 17:55 horas, el imputado -----, conducía por la Avenida Ignacio Carrera Pinto de Talca, el automóvil marca Suzuki, modelo Swift, color gris, Placa Patente Única -----, por la tercera pista de circulación en dirección al norte y al llegar a la intersección con la calle 26 Sur, procedió a efectuar con el móvil que conducía una maniobra indebida de viraje hacia la izquierda, haciéndolo sin enfrentar flecha verde de los semáforos existentes en el lugar, lo que origina que le obstruya la normal circulación al taxi colectivo, marca Toyota, modelo Yaris, color negro, año 2011, Placa Patente Única CTVX-12, el que era conducido por el imputado Pablo César Rodríguez Soto, que circulaba por la misma Avenida Ignacio Carrera Pinto en dirección al sur, a una velocidad no inferior a 70 kilómetros por hora, esto es a exceso de velocidad en zona urbana, a raíz de lo cual, este último, con el objeto de no colisionar con el primer móvil, realiza una maniobra evasiva a la derecha, desviando su desplazamiento, chocando con la línea de solera; para luego chocar un semáforo peatonal y posteriormente atropellar a la peatón Catalina Alejandra Salazar Muñoz, quien permanecía en el bandejón de la Avenida Ignacio Carrera Pinto, y luego chocar unos árboles y un poste del tendido eléctrico existente en el lugar, resultado con daños de consideración. Ocurrido lo anterior, el imputado -----, continuó con su desplazamiento en el vehículo que conducía, en la misma dirección de marcha que llevaba, sin que detuviese su marcha, sin prestar ayuda a la lesionada y sin dar cuenta del hecho a la autoridad policial, dándose a la fuga del lugar del accidente. Producto del atropello, la peatón doña Catalina Alejandra Salazar Muñoz, resultó con lesiones de gravedad, consistentes en “TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO COMPLICADO”, que le causaron la muerte al día siguiente en el Hospital de Talca”

Señala que luego del transcurso del juicio y de escucharse los alegatos del Ministerio Público, Querellante y Defensa, se condena a su representado a las penas indicadas con anterioridad.

Fundamenta su recurso en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, el cual versa lo siguiente: “Artículo 373: Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Aduce que, durante la investigación de esta causa, se vulnera el derecho al debido proceso, al faltar el Ministerio Público al principio de objetividad.

Justifica esta afirmación cuando indica que a través de las cámaras y testigos, pudo identificarse como parte de estos hechos el automóvil marca Suzuki, modelo Swift, color gris, Placa Patente Única -----, de propiedad de la hermana de mi representado, doña -----.

Expresa que, se da cuenta por los testigos del Ministerio Público, en particular don Sebastián Vergara Carrasco, Carabinero, respecto de las diligencias de investigación realizadas en el curso de esta causa. Así, él explica que luego de la primera instrucción recibida, en abril del año 2020 concurre al domicilio registrado en el sistema de doña -----, donde lo recibe el primo de ella, don ----, persona descrita por el mismo testigo, como un joven de entre 19 y 25 años, quien como sabemos vivía en el domicilio registrado por la dueña del auto y era familiar de ella. Señala el Carabinero que nunca recibió instrucción alguna de tomarle declaración a algún familiar de doña -----. De haberlo realizado, podría el funcionario haberle tomado declaración a don -----, quien durante el curso de este juicio declara, confesando ser él quien conducía el vehículo de su hija. Relata el Carabinero ya individualizado también que, en agosto de 2020, se realiza la diligencia de reconocimiento fotogránico, con el testigo ----, reconocimiento que se realiza en dos tandas, donde este carabinero señala que indagó la red familiar de la propietaria del vehículo mediante el sistema del registro civil, solo se incluye dentro del set fotogránico a -----, no se incluye a ningún otro miembro de la familia de la dueña del auto.

Cuestiona, si en ese momento no tenían claridad de quién era la persona que conducía el vehículo, se incluyó solo al hermano de la dueña del vehículo. Expresa que si el hombre descrito por algunos testigos, era un hombre joven ¿por qué no incluir en dicho reconocimiento a otro familiar, tal como podría ser el primo que recibió a dicho Carabinero en la diligencia investigativa? Asevera que, sabiendo que podía coincidir también su descripción con otra persona de la red familiar de doña -----, se elige incluir solo a su representado, dando cuenta de que el Ministerio Público ya ha elegido una línea investigativa que apunta solo a encontrar la culpabilidad de él, y no a buscar la verdad de lo ocurrido en el accidente en cuestión.

Relata que él, como abogado asume la defensa y vía telefónica le solicita al fiscal titular de la causa, don Marcelo Albornoz, la toma de declaración de don -----, a lo cual, el representante del Ministerio Público se niega, toda vez que no le cree. Asegura que, esta conversación se sostuvo en dos ocasiones, y en una ocasión fue conversado, también telefónicamente con el abogado Sebastián Gómez, quien se encuentra acreditado en SIAU en

esta causa como abogado de don -----.

Considera lamentable que el tribunal razone dudando de lo expresado por este abogado, respecto de las conversaciones con el nscal de la causa, toda vez que es sabido por quienes litigan constantemente en sede penal, que muchas veces y especialmente durante el tiempo de pandemia, las conversaciones se realizaban a través de teléfono o whatsapp, puesto que era un medio más rápido y efectivo para realizar conversaciones respecto a las causas. Es algo que es de la experiencia compartida de los litigantes penales y así debiesen saberlo también los sentenciadores en esta causa.

Sostiene, que sí existe cierta evidencia que da cuenta que el persecutor tenía conocimiento respecto de la intención de don ----, de confesar acerca de su participación en el accidente, esto explicado porque durante su alegato de apertura, la querellante explicita “La discusión se centrará en la individualización del conductor, se oirá la declaración de otra persona diciendo que era el conductor, que no es cualquiera, sino que el padre del acusado, pero ello es una coartada de la defensa”. Por tanto, la querellante estaba plenamente en conocimiento de lo que sería inculcado por la defensa durante el juicio, hechos que no se explicitaron en audiencias precedentes, y solo se sostuvieron en conversaciones telefónicas con el nscal titular de la causa.

Indica, que los sentenciadores señalan sobre el particular: “Los intentos que el abogado Iván Gómez habría hecho para que se le tomara declaración durante la investigación no constan en antecedente alguno que hubiere sido incorporado al juicio oral, más allá de los dichos de sus testigos, resultando nuevamente contrario a los conocimientos ananzados en esta materia, que una confesión dependa de la voluntad del abogado que los asesoró en los albores de la investigación y no de quien asumió formalmente su defensa ngurando como tal ya en la audiencia de preparación de juicio oral, como consta en el respectivo auto de apertura, o que dependa de la voluntad de un nscal, pues es de sobremanera conocido por el defensor Gómez que bastaba con solicitar la declaración judicial de su representado o formular las reclamaciones pertinentes ante el Ministerio Público frente a la supuesta arbitrariedad que cometía el nscal a cargo de la causa, de hacer oídos sordos a sus solicitudes; nada de ello consta en estos antecedentes, solo las expresiones de la defensa y sus testigos señalando que el real conductor, don -----, dos o tres meses después del hecho, quiso contar la verdad a las autoridades, lo que le fue impedido, cuestión inverosímil.”

Concluye, que existió durante el proceso investigativo una clara vulneración al principio de objetividad, principio ligado intrínsecamente al debido proceso, como se explica por la normativa,

jurisprudencia y doctrina.

Cree, que el fiscal ya estaba parcializado a una idea, y que ello tiene una simple explicación, que ha sido estudiada tanto por nuestra doctrina como en derecho comparado, y se denomina visión de túnel. “La “Tunnel vision” como la denominan los norteamericanos o visión de túnel, consiste en aquella visión distorsionada que se tiene de los hechos, los que se aprecian como si el observador estuviera en un túnel (de ahí su nombre) y se produce debido a una esquizofrenia funcional que pone en la cabeza del fiscal como objetivo central, el éxito de la investigación, descubrir el delito y castigar al culpable, y a su vez proteger al inocente o supuesta víctima afectado por el delito: “focalizarse en un sospechoso; seleccionar y filtrar la evidencia que le permite “armar el caso” para lograr una condena, mientras ignoran o suprimen evidencia que permitiría excluir la culpabilidad, lleva a la policía y al Ministerio Público a perseguir sólo una línea investigativa, convencidos de la culpabilidad del imputado, lo que produce a su vez que omitan la búsqueda de evidencia exculpatoria”.

Agrega que, durante el desarrollo de la investigación y también este juicio, encontramos ausente a una persona muy importante en el desarrollo de los hechos del accidente, don Pablo Rodríguez Soto, quien, por razones de salud, se encuentra sobreesido temporalmente en esta causa. Y que queda claro durante el proceso de investigación, durante el juicio y en cada momento de esta causa, que dicho conductor conducía a exceso de velocidad al momento de ocurrencia del accidente, que a raíz de dicho exceso, no pudo controlar su vehículo al momento de realizar una maniobra y que fue él quien impacta y finalmente produce la muerte de la víctima en esta causa. Que, dicha persona fue formalizada por el cuasidelito de homicidio, no cabe duda de su participación ni consumación del delito en su caso, pero por razones de salud, no ha sido parte de este juicio.

Asegura que, a sabiendas de que, quien real e indubitadamente tuvo participación en los hechos, no podía ser procesado de acuerdo a la normativa vigente, es que tanto el fiscal como la querellante, avocaron su acción hacia su representado, aún sin existir certeza jurídica de su implicancia en los hechos. Agregando que dicha actitud no es reprochable en caso de la querellante, toda vez que simplemente hace uso de sus facultades en representación de la familia de la víctima y no está sujeta especialmente a ningún tipo de regla de objetividad. Pero en el caso del Ministerio Público, su actuar sí es reprochable y contrario a derecho, toda vez que, ignorando los preceptos constitucionales que limitan su actuar, dirige una investigación con el objetivo exclusivo de encontrar pruebas en contra de mi representado, obviando teorías

alternativas, que aún no habiendo sido presentadas por la defensa (que sí fueron presentadas) tenía el deber constitucional de perseguir e investigar con igual celo los hechos que dieran cuenta de la exoneración de culpabilidad de mi representado, como que buscaran su culpabilidad. Cuestión que, al darse cuenta el Ministerio Público que, el principal responsable del fatal accidente, no podría comparecer en juicio y en su afán de entregar algún tipo de justicia material a la familia de la víctima fallecida, ignora la objetividad que pesa sobre él, vulnerando así el debido proceso y su mandato constitucional como ente persecutor. Vulnerando así tanto el debido proceso, como la presunción de inocencia.

Pide, se acoja el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo procedimiento que cumpla con las garantías del debido proceso en todas sus etapas.

SEGUNDO: Que, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, luego de ver la causal principal de este recurso, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso, la reconduce al motivo de invalidación del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, razón por la cual procede en la forma que autoriza el artículo 383 del cuerpo legal antes citado y remite los antecedentes a la I. Corte de Apelaciones de Talca, para su vista y fallo.

TERCERO: Que, el recurso de nulidad previsto en nuestro ordenamiento procesal penal es de derecho estricto, esto es, sólo procede contra determinadas resoluciones judiciales y en virtud de causales taxativas previstas por el legislador, lo que importa que las resoluciones judiciales objeto del mismo, no pueden ser objeto de revisión de todas las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas ante el tribunal a quo sino sólo de aquellas constitutivas de las causales fundantes, del aludido medio de impugnación.

CUARTO: Que, la causal a la cual se ha reconducido el presente recurso es la del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga. Al efecto, lo que debe aparecer en forma evidente, es que haya existido un impedimento para ejercer el legítimo derecho de defensa. No obstante, del análisis del fallo, ello no aparece en modio alguno ya que consta que desde el inicio de la investigación, el imputado ejerció su derecho a guardar silencio. En cuanto a la versión de la defensa de que el

conductor era realmente el padre del imputado, son descartados con rotundidad en el considerando décimo quinto que, en su parte pertinente expresa: “Los intentos que el abogado Iván Gómez habría hecho para que se le tomara declaración durante la investigación no constan en antecedente alguno que hubiere sido incorporado al juicio oral, más allá de los dichos de sus testigos, resultando nuevamente contrario a los conocimientos ananzados en esta materia, que una confesión dependa de la voluntad del abogado que los asesoró en los albores de la investigación y no de quien asumió formalmente su defensa ngurando como tal ya en la audiencia de preparación de juicio oral, como consta en el respectivo auto de apertura, o que dependa de la voluntad de un nscal, pues es de sobremanera conocido por el defensor Gómez que bastaba con solicitar la declaración judicial de su representado o formular las reclamaciones pertinentes ante el Ministerio Público frente a la supuesta arbitrariedad que cometía el nscal a cargo de la causa, de hacer oídos sordos a sus solicitudes; nada de ello consta en estos antecedentes, solo las expresiones de la defensa y sus testigos señalando que el real conductor, don -----, dos o tres meses después del hecho, quiso contar la verdad a las autoridades, lo que le fue impedido, cuestión inverosímil.”

En efecto, no consta en autos que se haya impedido al defensor ejercer su labor, razón por la cual este arbitrio de nulidad debe ser desestimado.

QUINTO: Que, en subsidio el recurrente opone la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal “Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)” . Esto en relación con el 342 letra c) del mismo cuerpo legal “Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia dennitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Señala que, la sentencia impugnada no permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que llega, puesto que no se hace cargo suncientemente de toda la prueba presentada por la defensa y porque dentro de su fundamentación ignora ciertos principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos cientíncamente ananzados, explicados a continuación: Principio de contradicción, según la cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. Dos juicios contrapuestos o contradictorios se neutralizan o destruyen entre sí.

Recuerda que su representado está acusado por un cuasidelito de homicidio y el delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte de una persona.

Sostiene sentencia impugnada se contradice en su razonamiento al valorar la prueba de la defensa, toda vez que al momento de valorar los mensajes de Whatsapp incorporados a través de la declaración de la testigo Ignacia González, y al valorar el documento emitido por la empresa Entel, respecto del registro de llamados del teléfono de su representado, razona de la siguiente forma “Sin embargo, lo cierto es que ninguno de estos tres testigos, ni aun doña Ignacia, estuvieron cada hora de la tarde observando las acciones que desplegaba ----- el 12 de marzo de 2020, siendo de sobremanera conocido que el mantener una comunicación por WhatsApp no garantiza en caso alguno la ubicación precisa de quienes se comunican, ni siquiera la identidad de quienes escriben en dicha plataforma, menos aún que las fotografías que se envíen se hayan captado en el mismo momento de remitirlas. Es plenamente posible el que este agente haya estado conduciendo, realizando un viraje prohibido por las normas del tránsito en Avda. Ignacio Carrera Pinto y a la vez escribiéndole a su polola vía WhatsApp. La defensa rindió además un documento emanado de la empresa Entel, en que se indicaría la ubicación del teléfono ----, durante el 12 de marzo de 2020, instrumento que no permite descartar la presencia de ----- en el hecho, en los términos ya analizados, pues es sabido que la ubicación de un teléfono móvil no implica posicionar a una determinada persona en un lugar, puesto que, por evidente que sea, dicho aparato no forma parte de la persona del acusado” Señala que esta argumentación es contradictoria, ¿Cómo se explica que el tribunal razone que su representado pudo enviar un mensaje vía Whatsapp a su polola, e inmediatamente, en el mismo párrafo dude que su representado se encuentre con su teléfono en su persona al momento de ocurrir el accidente? Agrega que, ignora la lógica utilizada por este tribunal que en general hoy en día el común de las personas utiliza su teléfono en todo momento del día, y lo mantiene en su persona constantemente. Entonces no puede decirse que su representado estaba escribiendo mensajes al momento del accidente y al mismo tiempo implicar que al momento del accidente su representado no se encontraba con su teléfono en su persona. Puede ser una opción u la otra, pero no ambas juntas, porque se contradicen entre sí.

Aduce que la lógica que esgrime el tribunal se contradice en sí misma, e incluso plantea una duda razonable, ¿por qué mi representado iba a enviar esos mensajes o realizar dichas llamadas a modo de coartada si no sabía que ocurriría un accidente?

Estima más lógico creer, que aquella mensajería y llamadas fueron del todo espontáneas, fuera

del contexto del accidente, toda vez que su representado no participó en ello, porque la alternativa implica que de algún modo mi representado sabía que tomaría parte en un accidente y preparó una coartada en ese sentido, lo cual carece de toda lógica. Se evidencia otra contradicción en la argumentación de los sentenciadores toda vez que cuestionan lo relatado por los testigos de la defensa, al explicar lo siguiente: “Asimismo, llama la atención que los testigos y el propio acusado, para quienes el día de los hechos fue uno más dentro de la rutina diaria, puedan recordar con precisión cada una de sus acciones, lo que parece inverosímil aun cuando se trate de un día de pago de impuestos como lo sería el 12 de cada mes” Agrega que dicha argumentación no se utiliza para cuestionar lo explicado por los testigos del Ministerio Público, en particular los Carabineros que declaran en este juicio, quienes por su labor policial deben presenciar decenas, sino, cientos de procedimientos al año, y que en momento alguno se cuestiona por los jueces por qué recuerdan con tanto detalle cada una de las actuaciones que realizan en relación a esta causa, a pesar de que, por su misma labor y el tiempo transcurrido, pueden tener más posibilidad de confundir los hechos ocurridos.

Alega que, el tribunal puede cuestionar la veracidad y exactitud de todas las declaraciones por aquello, o no cuestionar ninguna, pero solo cuestionar a los testigos de la defensa, obviando la existencia de testigos del Ministerio Público en la misma situación, es contradictorio, arbitrario y contrario a derecho.

Y que el tribunal ignora una importante máxima de la experiencia, que es conocida por todos quienes nos desempeñamos en el ámbito judicial, es lógico que los testigos intenten recordar con exactitud de detalle lo ocurrido ese día, es lógico que puedan reconstruir ese día a partir de memoria, todo porque ellos quieren estar bien preparados para entregar un testimonio nel y sobretodo útil al tribunal. Esto es cierto tanto para testigos presentados por la defensa, como para testigos presentados por otros intervinientes.

Acusa que, los sentenciadores estaban determinados a condenar a su representado, incluso llegando a obviar el conocido hecho por todos quienes trabajan en el ámbito judicial, de que los testigos buscan entregar información nel y así hacen ejercicios de memoria, que no implican que estén creando versiones alternativas de lo ocurrido, sino más bien, ser útiles a la función jurisdiccional y al esclarecimiento de los hechos.

Añade haberse infringido el principio de razón suficiente. Considera que la identidad de su representado se acreditó principalmente por la declaración del testigo ----, quien es

el único testigo, que dice estar en condiciones de reconocer al conductor del vehículo y que identifica a mi representado como tal. Omite la valoración de la sentencia un hecho sumamente relevante y que estima escasamente, “La defensa cuestionó la capacidad óptica de este testigo, sin embargo aquella alegación resulta descartada pues no se encuentra fundamentada en antecedente alguno” que da cuenta el testigo, si bien el reñere reconocer a su representado, expresa que usa lentes, y asimismo, el día de ocurrencia de los hechos, utiliza gafas de sol. ¿Por qué es relevante dicha circunstancia? Porque dicha circunstancia pudo interferir en el reconocimiento realizado, al ver a través de las gafas de sol, se distorsiona el color de las cosas y perfectamente pudo haberse confundido a una persona de pelo canoso (como lo es don ----) con una persona de pelo como el de su representado. Agrega que el reconocimiento realizado en rueda fotogránca no consideró a ningún otro familiar de la dueña del vehículo, dentro de los set fotogránco, se incluyó a -----, pero no así a otros miembros del círculo familiar de doña ----, como es su primo ---- o su padre ----, ambos quienes podrían encajar en la descripción entregada por los testigos que pudieron dar luces del conductor.

Explica que este reconocimiento, debiese contrastarse con alguna otra prueba, pero el Ministerio Público ni la querellante tienen otras pruebas, el único motivo, la única prueba que tienen los persecutores, es la declaración del testigo ----, la que contrastada con los medios de prueba entregados por la defensa, no logra superar el estándar de la duda razonable.

Concluye que, la defensa entrega evidencia, valorada en el considerando décimo quinto de esta sentencia, pero que fue desestimada por el tribunal con argumentación insunciente, que más que razones lógico-jurídicas, dan cuenta de que el tribunal buscaba basar su convicción de condena de su representado, en cualquier pequeña inconsistencia en la prueba de la defensa, cosa que no debiese ocurrir.

Por último, indica que el tribunal desestima sin mayores argumentaciones que las ya expresadas, la confesión de don -----, quien en juicio declara haber sido él quien conduce el vehículo y latamente da razón de sus dichos, de los hechos y de por qué no hizo de inmediato su confesión al enterarse del accidente. Y lo desestima simple y llanamente por ser el padre del acusado, omitiendo que su propia confesión, en caso de ser creída, le signincaría un complejo escenario penal y un juicio, pero considera el tribunal que es todo una maquinación del acusado y sus testigos, cuando en realidad no hay mucha ganancia personal para don Bernardo con su confesión.

Manifiesta que el tribunal, más que valorar la prueba de acuerdo a la lógica y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de nuestro Código Procesal Penal, lo que hace es acomodar la prueba y encontrar resquicios mínimos en la teoría y testigos de la defensa, para lograr la condena del acusado.

Pide que se acoja el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEXTO: En cuanto a la causal de nulidad invocada como subsidiaria, esto es, la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, cabe señalar que para decidir si se acoge o rechaza un recurso de nulidad que se funda en ésta, debe analizarse si la sentencia impugnada adolece o no de la concurrencia de dos órdenes de requisitos: a) la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y b) la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del aludido cuerpo legal, esto es, con el estándar probatorio previsto en sede penal, cual es el sistema de la sana crítica, con las limitaciones impuestas relativas a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente ananzados, elementos que, a su vez, deben ser desarrollados en cada caso en particular para quedar en condiciones de analizar los términos de su procedencia.

De esta forma, el recurso de nulidad implica que los hechos establecidos por el tribunal y la valoración de los medios de probatorios en que funda su convicción, son inamovibles en esta sede jurisdiccional, por cuanto el control que ejerce la Corte dice relación con la legalidad y no como “juez de mérito”; lo revisable es la estructura racional del juicio o discurso valorativo desde la perspectiva de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicos.

OCTAVO: Que, del tenor del recurso deducido en autos, se advierte que la defensa se limitó a esgrimir la falta de fundamentación del fallo, sustentada únicamente en la teoría del caso planteada por la defensa referente a que el verdadero autor del delito era el padre de su representado. Señala una aparente infracción al principio de no contradicción respecto al razonamiento que realiza el Tribunal en el motivo décimo quinto al valorar las conversaciones de whatsapp del condenado con su polola, y la valoración de la ubicación del teléfono proporcionada

por documento de la empresa entel. Y luego cuestiona la valoración que realiza de las declaraciones de los testigos de la defensa. Esto, es, cuestiona la valoración de la prueba.

En la especie, de la lectura de la sentencia dictada en autos, especialmente de su fundamento decimo quinto, se advierte que el tribunal analizó los elementos de prueba presentados a juicio de manera ordenada y coherente, lo que permitió despejar la duda razonable. El fallo cuya nulidad se pretende, tuvo presente para efectuar la calificación jurídica señalada, la lógica de los hechos acreditados, y justifica la razón por la cual rechaza la tesis de la defensa.

De lo antes razonado, se colige que las consideraciones y conclusiones del tribunal se realizaron de manera armónica y contextualizada, cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues se valoró la prueba y dio cabal cumplimiento al requisito de fundabilidad, dando razón suficiente de su decisión y condena. Tampoco se observa contradicción alguna ya que cada una de las conclusiones fueron explicadas con claridad por la sentencia cuya nulidad se pretende sin que en ella se observe infracción alguna a este principio de la lógica.

Por último, de los fundamentos esgrimidos por la Defensa se aprecia que, en realidad, lo que no se comparte son las conclusiones de fondo en el fallo recurrido. Sin embargo, el recurso de nulidad no está dirigido a razonar sobre la mayor o menor convicción que produzcan los precedentes que tuvo el sentenciador para arribar a una decisión determinada, sino que a cumplir con las consideraciones que se exigen a toda sentencia definitiva y que el fallo objetado contiene.

Que, en consecuencia, y de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde desestimar el recurso interpuesto y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 297, 352, 360, 372, 374 letra c), 374 letra e), 342 letra c), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Iván Gómez Oviedo, Abogado, en representación del condenado ----- en contra del fallo definitivo dictado con fecha 3 de enero de 2023 por el Tribunal Oral en lo Penal de Talca y se declara quedicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante Carolina Araya López

Rol N°1796-2023/Penal.